



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 3 / 2 0 0 2

La Laguna, a 2 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.C.A.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 25/2002 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños que se manifiestan en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que ha operado -vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC); 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la disposición adicional segunda de la Ley autonómica 14/1990; art. 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCC); y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras.

2. La legitimación de la Presidencia del mencionado Cabildo Insular para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la redacción dada al mismo en el art. 5.2 de la

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público, a cuyo funcionamiento imputa el particular afectado el daño sufrido, ejerciendo del derecho indemnizatorio establecido en el art. 106 de la Constitución (CE) y regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

2. La reclamación fue interpuesta ante el Cabildo por M.M.M., actuando en representación de M.C.A.R., el día 7 de junio de 2001, solicitando una indemnización de 635.746 pesetas (3820,91 euros) por los daños que afectaron al vehículo de la interesada, como consecuencia del accidente ocurrido el día 10 de enero de 2001, sobre las 15,15 horas, en la carretera GC-110 (antigua C-811) a la altura del punto kilométrico 3.700 en sentido Las Palmas-San Mateo, ocasionado por la presencia de un gran charco de aceite en la calzada; motivo por el que el vehículo derrapó y colisionó contra la valla lateral, quedando además lesionada la conductora, que estuvo de baja laboral 73 días. Presentó la reclamante como prueba documental factura de reparación del vehículo dañado, reportaje fotográfico, informe médico y partes de baja laboral y de alta.

3. Se han observado los trámites procedimentales, incluidos el recibimiento a prueba y la audiencia a la interesada, que mostró su disconformidad con el informe propuesta desestimatorio de la reclamación.

4. No obstante, se ha incumplido el plazo de resolución del procedimiento establecido en el art. 13.3 RPRP, a pesar de lo que la Administración está obligada a resolver de modo expreso y a notificar la resolución que recaiga, de conformidad a lo dispuesto por el art. 42.1 LRJAP-PAC.

5. Con estos antecedentes el órgano instructor redactó la PR, reconociendo a la reclamante la condición de interesada en el procedimiento administrativo al promoverlo como titular de derechos legítimos individuales, constando en el presente caso acreditada su titularidad respecto al supuesto bien dañado, por lo que es adecuadamente considerado con legitimación activa para deducir la pretensión indemnizatoria (cfr. arts. 31.1 a), 139 y 142 LRJAP-PAC).

Por otro lado, la competencia para conocer y resolver dicha reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser la Administración que ejercita, como se ha dicho, las funciones administrativas en materia de carreteras.

### III

1. En la Propuesta de Resolución consta que, en averiguación de lo acaecido, se desplegó por el órgano instructor determinada actividad instructora encaminada a conocer la causa y circunstancias que originaron el daño, aunque no se ha diligenciado debidamente la práctica de las pruebas propuestas por la parte afectada, en la forma que luego se dirá, trayendo como consecuencia que sea necesario completar la instrucción.

Además, no se ha recabado ni emitido el Informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, que el art. 10.1, apartado segundo, RPRP requiere de modo inequívoco, al reforzar la exigencia con la formulación de que "en todo caso se solicitará (...)".

Como este Organismo ha advertido reiteradamente, tal Informe ha sido sustituido indebidamente con la información pedida y facilitada por la Empresa M., con la que está contratado el mantenimiento de la carretera, que, aunque manifiesta que no tiene constancia alguna del accidente referido, no debe desconocerse que su intervención eventual en el procedimiento administrativo ha de ser como particular que, en su caso, puede venir afectado.

Pues bien, la reclamante propuso como medio probatorio que se recabara de la Guardia Civil de Las Palmas la remisión de copia certificada de la papeleta de régimen interno número 97/01, redactada por los agentes cuyos números facilitó en relación con el accidente ocurrido, así como el examen, como testigos, de los dos agentes señalados. La prueba documental propuesta no se ha practicado en la forma requerida, al no remitirse por la Jefatura de la Unidad correspondiente copia íntegra certificada de la papeleta identificada.

Y, tampoco se practicó correctamente la prueba testifical, pues no sólo de los testigos citados para prestar declaración solamente uno compareció sin aportar datos de interés por no acordarse de lo sucedido, sino que no se notificó a la reclamante, a los efectos oportunos y en virtud de los principios de igualdad y contradicción, la realización de la indicada práctica.

2. Consecuentemente, resulta procedente la retroacción de las actuaciones a la fase de instrucción del procedimiento para recabar, en primer lugar, el preceptivo Informe del servicio sobre los hechos expuestos por la reclamante, referidos al estado de la carretera, el día en que ocurrió el accidente, la existencia o no del derrame de aceite y, en su caso, de las medidas adoptadas, instrucciones dadas y actuaciones acometidas por la Empresa adjudicataria del mantenimiento.

Asimismo, procederá reiterar la remisión de copia de la papeleta de servicio de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y la citación de los testigos propuestos por la parte perjudicada, que deberá ser convocada para que pueda intervenir en el interrogatorio, de acuerdo con lo previsto en los arts. 81 y 85 LRJAP-PAC.

Por último, una vez instruido el procedimiento adecuadamente, habrá de conferirse nuevo trámite de vista y audiencia a la interesada, redactándose subsiguientemente la pertinente PR que habrá de ser objeto de otro Dictamen.

## C O N C L U S I Ó N

No está adecuadamente fundado el resuelto desestimatorio de la Propuesta de Resolución, procediendo retrotraerse las actuaciones en orden a que se recabe el preceptivo Informe del servicio, aportando los datos sobre el caso, el lugar del accidente o la actuación de la contrata, así como para que se practiquen debidamente las pruebas propuestas por la representación del interesado y admitidas

por la Administración, tanto la documental consistente en papeleta de servicio de la Guardia Civil, incorporándose copia diligenciada al expediente, como la testifical, citándose a los dos testigos de que se trata con pertinente notificación al efecto a la indicada representación; tras lo que procede nueva audiencia a ésta y subsiguiente producción de Propuesta de Resolución a ser remitida a este Organismo para ser dictaminada.